



## Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué

Ibagué, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020)

<b>RADICADO</b>	<b>73001-33-33-006-2018-00322-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>YIMI GONZALO MORALES LÓPEZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>RELIQUIDACIÓN 20% SOLDADO PROFESIONAL</b>

### I. ANTECEDENTES

Surtido el trámite legal y de conformidad con lo establecido en los artículos 182 y 187 del C.P.A.C.A., se procede a dictar sentencia en el presente proceso que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió YIMI GONZALO MORALES LÓPEZ en contra del MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

#### 1. PRETENSIONES

1.1. Que se declare la nulidad del acto administrativo No. 20173171007931: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 29 de mayo de 2018, por medio del cual se negaron las peticiones elevadas por el demandante.

1.2 Que como consecuencia de la declaración anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la demandada al pago del retroactivo en forma cuatrienal que estableció el fallo de la sentencia de unificación jurisprudencial CE – SUJ2 No. 003/16 de fecha 25 de agosto de 2016, teniendo en cuenta el reconocimiento del derecho y lo reajustado a partir del mes de junio de 2017

1.3 Se ordene el pago retroactivo del auxilio de cesantías, así como primas y demás prestaciones, teniendo en cuenta el reconocimiento del derecho y lo reajustado a partir del mes de junio de 2017, esto es, se liquida la asignación básica mensual de salario mínimo incrementado en un sesenta por ciento (60%).

1.4 Que se reajuste su asignación básica año por año a partir de su reconocimiento, con los nuevos valores que arroje la reliquidación.

1.5 Que se ordene el pago efectivo e indexado de los dineros que resulten de la diferencia entre el reajuste solicitado y las sumas efectivamente canceladas, desde noviembre de 2003 y hasta que sean pagadas.

1.6 Que se ordene el pago de los intereses moratorios.

1.7 Que se ordene el pago de gastos y costas procesales.

## 2. HECHOS

Como fundamento de sus pretensiones, el apoderado de la parte accionante expuso los siguientes hechos que son susceptibles de sintetizar así:

2.1 El señor Yimi Gonzalo Morales López, ingresó al Ejército Nacional como soldado regular, posteriormente fungió como soldado voluntario y a partir del 1 de noviembre de 2003, fue promovido como soldado profesional.

2.2 Durante el tiempo que permaneció como soldado voluntario, percibió asignación mensual equivalente a un salario mínimo incrementado en un 60%.

2.3 A partir del 1° de noviembre de 2003, fecha en la que obtuvo el status de soldado profesional, se le disminuyó su asignación básica a un salario mínimo incrementado en un 40%.

2.4 A pesar de su cambio de status, siguió cumpliendo con las mismas funciones y tareas que venía desarrollando.

2.5 El 22 de mayo de 2018, solicitó liquidar su asignación básica tomando como base el salario mínimo incrementado en un 60%.

2.6. El 29 de mayo de 2018, el Ejército Nacional dio respuesta al derecho de petición con oficio N° 20183171007931, negando las peticiones elevadas.

## 3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La entidad accionada contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones del libelo (Fls. 73-76), señalando que los soldados voluntarios no devengaban una asignación salarial sino una bonificación sin derecho a prestaciones sociales, y, en razón a que su labor ameritaba profesionalización y un reconocimiento de carácter salarial y prestacional, la administración pública creó mediante decreto 1793 del 2000 la figura de soldados profesionales, a la cual podían acogerse libre y voluntariamente todos aquellos que para entonces fungían como soldados voluntarios.

Que en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 4ª de 1992, el Gobierno expidió el Decreto 1794 del 2000<sup>1</sup>, previendo la asignación mensual (SMLMV incrementado en un 40% para los soldados profesionales) y las prestaciones sociales tales como prima de servicio anual, prima de vacaciones, prima de navidad,

<sup>1</sup> Decreto 1794 del 2000<sup>1</sup>, "Por el cual se establece el Régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares"

cesantías, vivienda militar y subsidio familiar, prestaciones que no se encontraban consagradas para el personal de soldados voluntarios.

En virtud de ello, los soldados voluntarios solicitaron el cambio de categoría a soldados profesionales, lo cual se realizó a partir del 1° de noviembre de 2003, quedando cobijados todos los soldados por los mencionados Decretos y tornándose el valor de la diferencia ente el salario como soldado profesional y el de la bonificación de soldado voluntario en una redistribución que les garantiza el pago de sus prestaciones sociales, por lo que no hubo desmejora de su retribución.

Precisa que el accionante durante los años 2003 a 2017 en ningún momento manifestó inconformidad con el tránsito de soldado voluntario a profesional ni posteriormente, por lo que considera que existe prescripción de derechos laborales, como quiera que el aumento del 20% solicitado en esta demanda se configuró desde el momento en que el actor fue reconocido como soldado profesional, esto es, a partir de que recibió por primera vez su salario y consideró que había sido desmejorado.

Propuso las excepciones de mérito de *“excepción de legalidad del acto administrativo demandado, y, “excepción de prescripción de derechos laborales por inactividad injustificada del actor”*.

#### **4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

##### **4.1 PARTE DEMANDANTE.**

Se ratificó en los hechos y pretensiones de la demanda solicitando se reliquide la asignación básica del actor y dando aplicación a la prescripción cuatrienal.

##### **4.2 PARTE DEMANDADA.**

Solicita se de aplicación a la sentencia de unificación del Consejo de Estado en cuanto al reajuste de la asignación básica de los soldados voluntarios, pero teniendo en cuenta la prescripción. Además solicita no se condene en costas como quiera que la negativa al pago es netamente presupuestal.

##### **4.3 MINISTERIO PÚBLICO**

Solicita se acceda a las pretensiones de la demanda, por cumplir con los requisitos señalados en la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado y por considerar que de acuerdo con los elementos probatorios, el demandante reúne los patrones fácticos de esta providencia, por lo que a título de restablecimiento solicita se conceda el incremento de la asignación básica en un 60%, además del reajuste de las prestaciones sociales, esto hasta el mes de mayo de 2007, en atención en

que en adelante dicho aumento ya fue reconocido; finalmente solicita se declare la prosperidad de la excepción de prescripción cuatrienal.

## **I. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO**

### **5. PROBLEMA JURÍDICO.**

Se debe determinar si ¿el accionante tiene derecho a que se le reajuste en un 20% la asignación básica mensual, como también las primas, cesantías y subsidio familiar, a partir del 1 de noviembre de 2003 y hasta el mes de junio de 2017, de conformidad con lo establecido en la Ley 131 de 1985 y el decreto 1794 de 2000, así como a que se le reconozca y pague el retroactivo correspondiente al reajuste de su salarios y prestaciones sociales o si por el contrario, el acto administrativo demandado se encuentra ajustado a derecho?

### **6. TESIS QUE RESUELVEN EL PROBLEMA JURÍDICO**

#### **6.1 Tesis de la demandante**

Considera que debe ser reajustada la asignación básica devengada en actividad, pues al pasar de ser soldado voluntario a profesional, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el decreto 1794 de 2000, es decir que su asignación en actividad debe estar compuesta por un salario mínimo legal mensual incrementado en un 60%, y no en un 40% como lo viene haciendo la demandada.

#### **6.2. Tesis del demandado**

Solicita se de aplicación a lo dispuesto en la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado, en lo que tiene que ver con el reajuste de la asignación básica de los soldados voluntarios, aplicando en todo caso la excepción de prescripción.

#### **6.3 Tesis del despacho**

Deberá accederse parcialmente a las pretensiones de la demanda, pues de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1794 de 2000, el salario del actor se debe liquidar teniendo como base un salario mínimo mensual vigente incrementado en un 60%, como quiera que para el 31 de diciembre de 2000 se encontraba vinculado a la entidad accionada como soldado voluntario y a partir del 1 de noviembre de 2003, pasó a serlo en calidad de soldado profesional, lo anterior acorde al pronunciamiento del máximo órgano de cierre de la jurisdicción contenciosa administrativa.

## 7. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES Y PROBADOS

HECHO PROBADO	MEDIO PROBATORIO
1.- El señor YIMI GONZALO MORALES LÓPEZ, prestó su servicio militar al Ejército Nacional entre el 17 de junio de 1997 y el 30 de diciembre de 1998.	<b>Documental.</b> Certificación tiempo de servicios (Fl. 8).
2.- El 20 de mayo de 1999 fue incorporado como soldado voluntario hasta el 31 de octubre de 2003.	<b>Documental.</b> Certificación tiempo de servicios (Fl. 8).
3.- El 1° de noviembre de 2003, pasó a prestar su servicio como soldado profesional.	<b>Documental.</b> Certificación tiempo de servicios (Fl. 8). -Orden administrativa personal No.1175 del 20 de octubre de 2003 (Fl. 11-13)
4. Con el cambio efectuado el 1° de noviembre de 2003, pasó de devengar un salario mínimo incrementado en un 60% del mismo salario a un salario mínimo incrementado en un 40% del mismo salario.	<b>Documental.</b> Desprendibles de nómina (Fl. 9,10).
5. Que el actor el 22 de mayo de 2018, solicitó el reconocimiento y pago del retroactivo que resultare del incremento del 20% en el salario básico y sus prestaciones sociales, atendiendo la prescripción cuatrienal.	<b>Documental.</b> Derecho de Petición (Fl. 4-6)
6. Que con oficio 20183171007931 del 29 de mayo de 2018, la entidad accionada atendió de manera desfavorable su solicitud.	<b>Documental.</b> Oficio 20183171007931 del 29 de mayo de 2018 (Fl. 7)
7. Que la entidad demandada aplicó el reajuste del 20% en los meses de enero a mayo de 2017.	<b>Documental:</b> Oficio 20183171007931 del 29 de mayo de 2018 (Fl. 7)
8. Que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares a través de Resolución No. 4993 del 13 de febrero de 2018 reconoció asignación de retiro al demandante efectiva a partir del 30 de marzo de 2018.	<b>Documental.</b> Resolución No. 4993 del 13 de febrero de 2018 (Fl. 61-63)

## 8. RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL DE LOS SOLDADOS PROFESIONALES

La ley 131 de 1985, por la cual se dictan normas sobre servicio militar voluntario, establece para quienes han prestado servicio militar obligatorio, la posibilidad de continuar voluntariamente en la institución, cuando así lo manifiesten al comandante de la fuerza, por un tiempo que no será inferior a doce meses, quedando sujetos al Código de Justicia Penal Militar, al régimen disciplinario y prestacional dispuesto para los soldados de las fuerzas militares.

En cuanto al reconocimiento económico por la labor desempeñada por los soldados voluntarios, la norma señaló:

*“Artículo 4. El que preste servicio militar voluntario devengará una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un sesenta (60%) del mismo salario, el cual no podrá sobrepasar los haberes correspondientes a un Cabo Segundo, Marinero o Suboficial Técnico Cuarto.”*

Posteriormente, el decreto 1793 de 2000, por el cual se expide el régimen de carrera y el estatuto del personal de soldados profesionales de las fuerzas militares, dispuso:

*“ARTÍCULO 5. SELECCIÓN. Los aspirantes que cumplan con las condiciones establecidas en el artículo anterior, se someterán a un proceso de selección previa realizado por un comité multidisciplinario, el cual será nombrado por el Director de Reclutamiento de cada Fuerza.*

*En la selección a que se refiere el presente artículo, tendrán prelación los reservistas de primera clase a los cuales se refiere el literal f) del artículo anterior.*

*PARÁGRAFO. Los soldados vinculados mediante la Ley 131 de 1985 con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, que expresen su intención de incorporarse como soldados profesionales y sean aprobados por los Comandantes de Fuerza, serán incorporados el 1 de enero de 2001, con la antigüedad que certifique cada fuerza expresada en número de meses. A estos soldados les será aplicable íntegramente lo dispuesto en este decreto, respetando el porcentaje de la prima de antigüedad que tuviere al momento de la incorporación al nuevo régimen.”*

A su turno, el decreto 1794 de 2000, por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares, preciso:

*“ARTICULO 1. ASIGNACIÓN SALARIAL MENSUAL. Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario. Sin perjuicio de lo dispuesto en el parágrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%).” (Negrilla fuera de texto)*

De acuerdo con el material probatorio allegado a la presente actuación, se observa que el señor **YIMI GONZALO MORALES LÓPEZ** prestó su servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional desde el 17 de junio de 1997 hasta el 30 de diciembre de 1998; que a partir del 20 de mayo de 1999 y hasta el 31 de octubre de 2003 fue incorporado como soldado voluntario y que posteriormente desde el 1° de noviembre de 2003 ha estado vinculado como soldado profesional.

Así pues, es claro que a 31 de diciembre de 2000, el accionante se encontraba vinculado al Ejército Nacional como soldado regular conforme a la ley 131 de 1985, de suerte que acorde a las disposiciones legales citadas al incorporarse como soldado profesional en los términos del decreto 1794 de 2000, para efectos de su

asignación básica, tenía derecho a un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%), esto es, conservando el reconocimiento económico de la Ley por la que fue vinculado, se reitera, la Ley 131 de 1985.

Pues en efecto, el decreto 1794 de 2000, no determinó requisito distinto para los beneficiarios del régimen de transición creado en su artículo 1, sino el hecho de haber estado vinculado como soldado voluntario al 31 de diciembre de 2000 y manifestar su intención de incorporarse como soldado profesional; de ahí que para que el reconocimiento de su asignación básica en actividad fuera equivalente a un sueldo mínimo incrementado en un 60%, lo necesario era encontrarse en las condiciones antes señaladas, lo cual es evidente que fue cumplido por el demandante en el caso que se estudia.

## 9. DE LA SENTENCIA DE UNIFICACIÓN DEL CONSEJO DE ESTADO

El Consejo de Estado - Sección Segunda en uso de la facultad otorgada en el artículo 271 de la Ley 1437 de 2011 profiere sentencia de unificación en cuanto al tema *“Con fundamento en el inciso 2º, del artículo 1º, del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, los soldados voluntarios posteriormente incorporados como profesionales, tiene derecho a ser remunerados mensualmente en el monto de un salario básico incrementado en un 60%”*, tema que ocupa la atención del despacho y en la que se dispuso:

*“Así las cosas, la situación salarial y prestacional de los soldados voluntarios, en vigencia de la Ley 131 de 1985,<sup>2</sup> se grafica de la siguiente manera, para su mejor comprensión:*

<b>SITUACIÓN SALARIAL Y PRESTACIONAL DE LOS SOLDADOS VOLUNTARIOS EN VIGENCIA DE LA LEY 131 DE 1985</b>	
<b>Prestación social o salarial a la que tenían derecho</b>	<b>Monto</b>
<i>Bonificación mensual</i>	<i>Equivalente a un salario mínimo legal vigente incrementada en un 60%</i>
<i>Bonificación de navidad</i>	<i>Equivalente al monto recibido como bonificación mensual en el mes de noviembre del respectivo año</i>
<i>Bonificación al ser dado de baja (retirado)</i>	<i>Equivalente a un mes de bonificación por cada año de servicios</i>

(...)

### **Reglas jurisprudenciales**

*En armonía con las consideraciones expuestas, la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado unifica su jurisprudencia en materia de reconocimiento del reajuste salarial del 20% reclamado por los soldados voluntarios que posteriormente fueron incorporados como profesionales, y fija las siguientes reglas jurisprudenciales para decidir las controversias judiciales relacionadas con el referido asunto:*

<sup>2</sup> Por la cual se dictan normas sobre servicio militar voluntario.

**Primero.** De conformidad con el inciso 1º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000,<sup>3</sup> la asignación salarial mensual de los soldados profesionales vinculados por vez primera, a partir del 1º de enero de 2000, es de un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 40%.

**Segundo.** De conformidad con el inciso 2º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000,<sup>4</sup> la asignación salarial mensual de los soldados profesionales que a 31 de diciembre de 2000 se desempeñaban como soldados voluntarios en los términos de la Ley 131 de 1985,<sup>5</sup> es de un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%.

**Tercero.** Sobre el reajuste salarial y prestacional del 20% que se ordene a favor de los soldados voluntarios, hoy profesionales, la parte demandada condenada, deberá efectuar de manera indexada los respectivos descuentos en la proporción correspondiente, por concepto de aportes a la seguridad social integral y demás a que haya lugar.

**Cuarto.** La presente sentencia no es constitutiva del derecho a reclamar el reajuste salarial y prestacional del 20% respecto del cual se unifica la jurisprudencia en esta oportunidad; por lo que el trámite de dicha reclamación, tanto en sede gubernativa como judicial, deberá atenerse a las reglas que sobre prescripción de derechos contempla el ordenamiento jurídico en los artículos 10<sup>6</sup> y 174<sup>7</sup> de los Decretos 2728 de 1968<sup>8</sup> y 1211 de 1990,<sup>9</sup> respectivamente”.

En los anteriores términos entrará el despacho a analizar el caso concreto.

## 10. DEL REAJUSTE DEL SUELDO BÁSICO – CASO CONCRETO

A fin de determinar si la asignación mensual reconocida al señor **Morales López** en actividad corresponde a un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%), tal como lo determinó el artículo 1 del decreto 1794 de 2000 para quienes al 31 de diciembre del año 2000, se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, se hace imperioso rectificar cada una de las formulas traídas en la disposición legal mencionada, así:

Año	Salario mínimo	Incremento (40%)	Incremento (60%)	Sueldo devengado por el actor <sup>10</sup>
2003 octubre	332.000	464.800	531.200	531.200
2003 noviembre	332.000	464.800	531.200	464.800

<sup>3</sup> Por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares.

<sup>4</sup> *Ibidem*.

<sup>5</sup> Por la cual se dictan normas sobre servicio militar voluntario.

<sup>6</sup> "Artículo 10. El derecho a reclamar las prestaciones sociales consagradas en el Decreto, prescribe a los cuatro (4) años."

<sup>7</sup> Artículo 174. Prescripción. Los derechos consagrados en este Estatuto prescriben en 4 años, que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en 2 años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasarán a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

<sup>8</sup> Por el cual se modifica el régimen de prestaciones sociales por retiro o fallecimiento del personal de Soldados y Grumetes de las Fuerzas Militares

<sup>9</sup> Por el cual se reforma el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares.

<sup>10</sup> Certificaciones nómina (Fl. 8-9)

Luego entonces, fluye con evidente claridad que confrontadas las certificaciones salariales del demandante expedidas por la Dirección de Personal del Ejército Nacional, desde noviembre de 2003, se le ha cancelado por la entidad como sueldo básico *un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%)*, desconociendo el beneficio del régimen de transición establecido a quienes a 31 de diciembre del año 2000, se encontraban vinculados como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, para los cuales se determinó que devengarían *un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%)*, bajo el cual se encuentra el actor.

De suerte que la fórmula usada por la entidad para calcular la asignación básica del accionante, no corresponde a la determinada legalmente para quienes se encuentran bajo el régimen de transición del decreto 1794 de 2000.

En ese orden de ideas, habrá de declararse la nulidad del acto administrativo No. No. 20183171007931:MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 del 29 de mayo de 2018, al encontrarse desvirtuada su presunción de legalidad, toda vez que de acuerdo con el marco legal antes citado y las pruebas aportadas, el señor Yimi Gonzalo Morales López tiene derecho a devengar en actividad desde el año 2003, un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%), y no en un cuarenta por ciento (40%) como lo hizo la entidad hasta el año 2017.

## 11. DE LA PRESCRIPCIÓN

En esta oportunidad y dando aplicación a lo dispuesto por la Sala Plena del Consejo de Estado en sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016 con radicación CE-SUJ2 85001 33 33 002 2013 00060 01, éste fenómeno se estudiará bajo lo regulado en el Decreto 1211 de 1990.

El decreto antes mencionado, en su artículo 174<sup>11</sup>, dispone que los derechos consagrados en ese estatuto prescriben en cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles.

Ahora bien, como la petición de reajuste de la **asignación básica** se presentó ante la entidad demandada el **22 de mayo de 2018**, es dable, concluir que al accionante le ha prescrito el derecho de percibir suma alguna por este concepto respecto de los salarios causados con anterioridad al **22 de mayo de 2014**, razón por la cual, el reconocimiento de los valores que resulten del reajuste de su asignación básica deberá hacerse a partir de dicha fecha.

---

<sup>11</sup> "ARTÍCULO 174. PRESCRIPCIÓN. Los derechos consagrados en este Estatuto prescriben en cuatro (4) años, que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasarán a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

Además, para la liquidación de dichas sumas debe tenerse en cuenta la siguiente fórmula:

$$R = \frac{\text{Rh índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Según la cual el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el demandante por concepto de reajustes, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia) por el índice inicial (vigente para la época en que se causaron las sumas adeudadas).

Igualmente, en cuanto a los aportes a seguridad social correspondientes al reajuste a pagar, éstos deberán ser descontados debidamente indexados al momento de dar cumplimiento al presente fallo, en caso de que no lo hayan sido anteriormente.

## 12. RECAPITULACIÓN

En conclusión y de acuerdo con lo señalado en precedencia se declarará la nulidad del acto administrativo demandado y se ordenará la reliquidación del salario básico devengado en actividad por el señor **YIMI GONZALO MORALES LÓPEZ** incluyendo un incremento de un veinte por ciento (20%), de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1794 de 2000, y según la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado, por encontrarse en el régimen de transición previsto en el mismo, pues para el momento de su entrada en vigencia prestaba sus servicios al Ejército Nacional como soldado regular y el 1 de noviembre de 2003, se vinculó como soldado profesional.

Por lo tanto, las sumas adeudadas se reconocerán desde el 01 de noviembre de 2003 y hasta el año 2017 o cuando se haya efectuado el pago con el aumento del 60%, pero efectivas y con efectos fiscales desde el **22 de mayo de 2014**, en virtud del fenómeno de la prescripción.

## 13. CONDENA EN COSTAS.

El artículo 188 del CPACA sobre la condena en costas señala que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, pese a ello y como quiera que el compilado normativo antes mencionado fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Ahora bien, el artículo 365 del C.G.P dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

En el presente caso se observa que las pretensiones fueron despachadas **favorablemente**, razón por la cual de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán las agencias en derecho a cargo del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, **en la suma equivalente al 4% de lo pedido.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLÁRESE** probada la excepción de prescripción en relación con el pago de los incrementos de la asignación mensual del señor YIMI GONZALO MORALES LOPEZ, causadas con anterioridad al 22 de mayo de 2014, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO.- DECLÁRESE** la nulidad del acto administrativo No. 20183171007931:MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 del 29 de mayo de 2018, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago del reajuste de la **asignación básica** a la parte demandante en porcentaje del 20%, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO.-** A título de restablecimiento del derecho, **CONDÉNESE** al **MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** a reconocer y pagar al señor **YIMI GONZALO MORALES LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **86.056.829**, el reajuste del salario básico devengado en actividad en un veinte por ciento (20%) del salario mínimo legal mensual vigente de cada año de servicio, además de las prestaciones sociales a él reconocidas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del decreto 1794 de 2000, por el periodo comprendido desde el 1 de noviembre de 2003 y hasta el año 2017, **pero con efectos fiscales desde el 22 de mayo de 2014 y en adelante hasta el mes de diciembre de 2016 o hasta que se haya reconocido en un monto equivalente al 60%**, sumas éstas que deberán ser actualizadas, con fundamento en los índices de inflación certificados por el DANE teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa de la providencia.

**CUARTO:** En cuanto a los aportes a seguridad social correspondientes al reajuste reconocido, éstos deberán ser descontados debidamente indexados al momento de dar cumplimiento al presente fallo, en caso de que no lo hayan sido anteriormente.

**QUINTO:** La entidad demandada dará cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A.

**SSEXTO: CONDÉNESE** en costas a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 365 del CGP, para lo cual se fija la suma equivalente al 4% de lo pedido, como agencias en derecho.

**SÉPTIMO:** Para efectos de la notificación de la presente sentencia, se ordena que por Secretaría se realice conforme el artículo 203 del C.P.A.C.A.

**OCTAVO:** En firme este fallo, efectúense las comunicaciones del caso para su cabal cumplimiento, expídanse copias con destino y a costa de las partes, con las precisiones del artículo 114 del C.G.P. las que serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando

**NOVENO:** Liquidense los gastos del proceso, si hubiere remanentes devuélvanse a la parte demandante.

**DÉCIMO:** Archívese el expediente, previas las anotaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES  
Juez